



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cinco (5) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

En consideración de la nota secretarial que antecede, se dispondrá la reactivación del proceso, y en vista que en el mismo no se ha logrado la notificación del ejecutado, respecto de quien el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha logrado la notificación personal, se dispondrá que el emplazamiento de JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO, que ya viene ordenado, se realice con la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la RAMA JUDICIAL, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Para tales efectos, en caso que no comparezca a notificar personalmente el emplazado, se designará como curador ad litem al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, a quien se le comunicará la designación, con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico abogado-gongorahernando@hotmail.com.

Así mismo, se ordena poner en conocimiento de las partes, de la existencia de los títulos judiciales mencionados en la constancia secretarial que antecede, los cuales guardan relación con el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que el emplazamiento del señor JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO, se realice en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese la inclusión debida en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador *ad-litem* al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: Poner en conocimiento a las partes de la constitución de títulos judiciales en favor del presente proceso, como producto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fcd40f522dc7c2b62d394074d5c65efcee35286e051d331ce747395162db2c**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: “El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300320190031900 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, causa que SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”, y el “embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120190033300 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que DIGITAL WARE LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de

remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en los procesos con radicado 11001310300320190031900 y 11001400304120190033300, que se adelantan en los juzgados 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- a) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310300320190031900, adelantado por SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.
- b) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001400304120190033300, adelantado por DIGITAL WARE LTDA., en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9816eb59d4dc2deccaf73b49d212e09dec1ff955854dc04736164999689bfa8**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)
Ejecutantes: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ
Sucesora Procesal Dte: JOSEFINA CRISTINA LEON DOMINGUEZ
RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00
RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la solicitud constante a folios precedentes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que la abogada LAURA VANESA CÁCERES ACEVEDO, identificada con C.C. N° 1.047.507.306, y T.P. 392.449 solicita que sea reconocida por el despacho como apoderada judicial de la demandante JOSEFINA CRISTINA LEON RODRIGUEZ, lo que, conforme al memorial poder, se pudo verificar que a la fecha ostenta la calidad de abogada, resulta procedente.

Así mismo, en relación a la solicitud presentada por dicha apoderada, se advierte por el despacho que se encuentran consignados dineros producto de las ordenes de embargo emitidas por el despacho, conforme al certificado otorgado por el Banco Agrario De Colombia, así como que han sido realizados pagos de títulos procesal y extraprocesalmente, y que se encuentran aprobadas liquidaciones del crédito que datan de años atrás, respecto de ambos procesos ejecutivos acumulados, el despacho requerirá a las partes, para que se sirvan presentar la actualización de cada uno de los créditos a la fecha, y con ello determinar la procedencia de la entrega de los respectivos títulos constituidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LAURA VANESA CÁCERES ACEVEDO, identificada con C.C. N° 1.047.507.306, y T.P. 392.449 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante JOSEFINA CRISTINA LEON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada CÁCERES ACEVEDO de los títulos constituidos pendientes de pago en relación al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan presentar las actualizaciones de los créditos respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cdaf9e5b297d153c9265f3b95327c69a5d3bddcb3b8f2e687ac7867baeadd2**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300320190031900 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, causa que SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”, y el “embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120190033300 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que DIGITAL WARE LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.*

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito,

solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al ordenar el embargo del remanente en los procesos con radicado 11001310300320190031900 y 11001400304120190033300, que se adelantan en los juzgados 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$20.000.000.

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- a) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310300320190031900, adelantado por SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.
- b) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001400304120190033300, adelantado por DIGITAL WARE LTDA., en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048bdbea7aca4dece9378a388a5f425c2ee50d5f77aed4b5d4c30b2a7e7f294**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300320190031900 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, causa que SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”, y el “embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120190033300 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que DIGITAL WARE LTDA. le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.*

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de

remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en los procesos con radicado 11001310300320190031900 y 11001400304120190033300, que se adelantan en los juzgados 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- a) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310300320190031900, adelantado por SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.
- b) Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001400304120190033300, adelantado por DIGITAL WARE LTDA., en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf81aba70f3e2cca4d5dfae682e0b78a47fc88591928482e6237114159ca70**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde en esta oportunidad el despacho a proveer sobre las diferentes solicitudes que constan en el presente expediente, las que se resolverán conforme fueron allegados, es decir, en primer lugar, solicitud del decreto de medidas cautelares, y luego el estudio de la reliquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Así, en el presente asunto se tiene que, con auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho dispuso:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA GONZALEZ y LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ en contra del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR para que la ESE pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$171.115.637) más los intereses moratorios por las vacaciones auxilio de transporte y la seguridad social desde el 10 de noviembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de lo debido y la sanción moratoria desde el 10 de noviembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito, discriminados así:(...)”

Posteriormente, luego de surtirse el trámite de ley, con auto del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020), se ordenó: *“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso, por los valores establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los considerados.”*

Subsiguientemente, con auto del 27 de enero del 2021, se dio aprobación a la liquidación inicial del crédito, señalando que la misma ascendía a la suma de \$174.718.420, siendo ordenada la entrega de títulos judiciales que ascienden a la suma de \$80.043.831,33.

Seguidamente, con memorial precedente, el apoderado de las ejecutantes, presentó reliquidación señalando como liquidación actualizada del crédito la suma de \$190.132.378,67, valores que no fueron objetados por la contraparte, y siendo analizada por el despacho, se encuentra ajustada a derecho, resultando acorde con la orden de pago expedida en el presente trámite, por lo que se dará aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES EN RELACION A LA ENTREGA DE TITULOS CONSTITUIDOS.

Se observa en relación al proceso de la referencia los siguientes títulos judiciales pendientes de pago a la fecha:

NÚMERO TÍTULO	NÚMERO PROCESO	FECHA ELABORACIÓN	CÓDIGO JUZGADO	CONCEPTO	VALOR	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NOMBRES DEMANDANTE	APellidos DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
424010000114212 (NUEVA EPS)	20011310500120210000200	20231031	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$203.255	1082924791	TORNE ORTIZ ANA MARI	TORNE ORTIZ ANA MARI	892300209
424010000114446 (BANCO AGRARIO)	0000000000000000000	20231115	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$782.015,24	1082924791	ANA MARIA	TORME ORTIZ	8923002096
424010000114447 (NUEVA EPS)	20011310500120210000200	20231116	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$29.274	1082924791	TORNE ORTIZ ANA MARI	TORNE ORTIZ ANA MARI	892300209
424010000114448 (NUEVA EPS)	20011310500120210000200	20231116	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$38.706.126	1082924791	TORNE ORTIZ ANA MARI	TORNE ORTIZ ANA MARI	892300209
424010000114913 (FRACCION) (BANCO AGRARIO)		20231214	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$349.348,13	1082924791	ANA MARIA	TORNE ORTIZ	8923002096
424010000114969 (FRACCION) BANCO AGRARIO)	20011310500120200018000	20231219	200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$49.402.698,16	1082924791	ANA MARIA	TORME ORTIZ	8923002096

Así mismo, que el Banco Agrario de Colombia, con oficio del 19 de enero del 2024, dio respuesta a la ordenado por el despacho, de manera parcial, señalando entre otras cosas, que el título judicial N° 424010000114446 hace relación al presente proceso, mas no señaló respecto del título judicial 424010000114452, (del que se originó el titulo pendiente de pago

424010000114969), la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quien fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados.

De igual modo, se observa que no se ha recibido respuesta por parte de NUEVA EPS en relación a los títulos constituidos por esa entidad en relación al presente proceso, especialmente el título judicial N° 424010000114448, de los cuales se predica por la parte ejecutada, que fueron originados en una indebida aplicación de la medida de embargo decretada sobre dineros que afirma, son de carácter inembargable.

Ahora bien, debido a la necesidad de tal información certificada por parte de las entidades originadoras de los títulos pendientes o no de pago, y en consideraciones a las manifestaciones dadas por la parte ejecutada, se les requerirá para que, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quien fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados, especialmente al Banco Agrario de Colombia respecto del título 424010000114452, y a NUEVA EPS, respecto del título judicial N° 424010000114448, so pena de dar apertura a incidente sancionatorio.

En relación a los títulos judiciales 424010000114212: \$ 203.255,00; 424010000114446: \$782.015,24; 424010000114447: \$29.274,00 y 424010000114913: \$349.348,13, que suman la cantidad de \$1.363.892,37, se dispone su entrega a la parte ejecutante, conformada por tres demandantes, a través de su apoderado en común, la cual se realizará a través de abono a cuenta, conforme fuera solicitado.

En relación a lo demás títulos, el despacho se abstendrá de resolver hasta obtener una respuesta completa por las entidades mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito actualizado, el de \$190.132.378,67, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para que, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quien fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados, especialmente respecto del título 424010000114452, so pena de dar apertura a incidente sancionatorio.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS para que, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar la naturaleza de cada uno de los recursos consignados, quien fue el consignante, y el monto total de los cuales fueron descontados, especialmente respecto del título 424010000114448, so pena de dar apertura a incidente sancionatorio.

EJECUTIVO LABORAL – TP (Acumulado)
Ejecutantes: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE
CATALINA PEÑA GONZALEZ
LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR
RADICADO: 2001131005001-2020-00180-00

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales 424010000114212; 424010000114446; 424010000114447 y 424010000114913, con destino a las ejecutantes, a través de su apoderado en común, la cual se realizará a través del abono a cuenta bancaria, conforme fuera solicitado por el abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d1ac62b2a551e7f3da4dd3a2de2cf1ae9cd14d6cdfef5810770c529c331c**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 01 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la consulta del fallo fecha 24 de marzo de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LOBO SÁNCHEZ
DEMANDADO: RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN.
Radicado: 200113105 001 2019 00094 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c3920ede18cda9e276101c873fdefe419173c97251eec4e75714eaf3a0dd0**

Documento generado en 05/02/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 01 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la consulta del fallo fecha 02 de agosto de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIONISIO SANABRIA ARDILA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA –
INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Radicado: 200113105 001 2020 00197 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38206a42b9a94a1e569b09410509126d9dce8fd798af86d10011d67cce591b15**

Documento generado en 05/02/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 01 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 10 de abril de 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DE JESUS JIMENEZ SOTO, JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ y LAUREANO BRAVO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA
Radicado: ACUMULADOS 20-011-31-05-001-2022-00057-00, 20-011-31-05-001-2022-00058-00 y 20-011-31-05-001-2022-00060-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 18 de octubre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN el auto de fecha 10 de abril de 2023. Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c33484d41be114beb8bf2dd269833ffadf97ea3b7ac179175461229191f4db**
Documento generado en 05/02/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Cinco (5) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELCIE MARÍA NAVARRO SEGOVIA** en contra de **JORGE ANÍBAL CHARRY NARVAEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dr. **JAIR ENRRIQUE BELTRÁN PACHECO** con C.C. 1.098.689.752 de Bucaramanga y T.P. 233.976 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO JIMENEZ** en contra de **ELCIE MARÍA NAVARRO SEGOVIA** en contra de **JORGE ANÍBAL CHARRY NARVAEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, Dr. **JAIR ENRRIQUE BELTRÁN PACHECO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77f3cb3c5dd2e558abe93351a3cc501080c9cb773756f63dc068af8063c0d8**

Documento generado en 05/02/2024 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIZABETH GÓMEZ MERCADO, MARGARETT DE JESÚS CORTINA BARRIO Y GUSTAVO ADOLFO
INSIGNARES GUTIERREZ
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPNESIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2018-0182-00,
20-011-31-05-001-2018-00170-0020-011-31-05-001-2018-00169-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the text 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' and 'JUEZ' are printed in bold, uppercase letters.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISAAC ORDOÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJO AEROAGRICOLAS SAS
RADICADO: 200113105 001 2017 00415 01



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' and the title 'JUEZ' are printed in bold, uppercase letters.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA
Demandado: CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S Y ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 20-011-31-05-001-2023-00221-00.



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'.
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

ORDINARIO LABORAL
Demandante: **JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCIA**
Demandado: METALPAR S.A.S.
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00126-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the text 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' and 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 01 febrero de 2024. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo fecha 01 de diciembre de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN.

Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., ECOPETROL S.A.,
llamado en garantía, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Radicado: 200113105 001 2018 00255 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023; mediante la cual MODIFICAN el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 1° de diciembre de 2021, en el sentido de condenar a la demandada Termotecnica Coindustrial S.A.S, al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por la suma de (\$5.300.194), REVOCAN el numeral sexto y en su lugar, absuelven a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada y confirman lo demás. Condena en costas por esta instancia a cargo de la parte demandante y fijan como agencias en derecho por esa instancia la suma de \$200.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80ac5cae706644b00a79f25e059cd73852305516b8d537e3f0f7c9a2761e137**

Documento generado en 05/02/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALBEIRO RINCON PINEDA.
DEMANDADO: CLINICA MEDICA DE AGUACHICA S.A.S y JULIO CESAR CABRERA PEREZ.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2022-00338-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20596682> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20596682> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a2047b9ef501d8d1e8a3fff568c2767d9ad0758e1f792ede25bcc177beb27**

Documento generado en 05/02/2024 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. (605)5885691 Ext 831
AGUACHICA – CESAR

Cinco (5) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **OMAR TAMAYO DESTRADE** en contra de **UNIDAD MÉDICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S. "UMIS IPS"**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, **Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.**, para ser más preciso los numerales **TERCERO y CUARTO**; No indican de manera precisa las fechas de los extremos laborales en los que se dio la prestación del servicio. En el numeral **QUINTO**; Se reitera lo expuesto en los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**. **"LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS"**.
2. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiaria para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención a que el interés moratorio solicitado en la pretensión CUARTA se excluye con la indexación del IPC de la pretensión QUINTA, además en la pretensión SEXTA se reitera la pretensión de interés moratorio.
3. No existe claridad respecto al trámite que se le debe dar a la demanda, toda vez que es presentada como un proceso ordinario de única instancia mientras que en el acápite de competencia y cuantía se expone que es inferior a 20 SMLMV y que el proceso debe tramitarse por la vía ordinaria laboral de primera instancia.
4. No se indica el domicilio y la dirección de la parte demandante, **Art 25 numeral 3 C.P.T y S.S.**
5. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las demandadas con vigencia no superior a un (1) mes (**art. 84-2 CGP**).

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01377f60456f827a003bc60d20c90f49179fe2a59edecd3892b15055bc8cfeaa**

Documento generado en 05/02/2024 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: VALENTIN SIERRA QUINTERO

Demandado: BANCOLOMBIA

RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00141-00.

En atención a que el abogado que presentó el incidente de regulación de honorarios, no se conectó a la diligencia programada en auto anterior. Procede el despacho a reprogramar la audiencia, para el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20600612> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de que trata el artículo 129 CGP, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20600612> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3315d48f9543a342de7efc44df0e91f34c4b44dc77f48a315f65fdccd4ea17**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA
Demandado: OBRAS ESPECIALES OBRESKA S.A. Y CAROLINA LÓPEZ
AMAYARAD: 20-011-31-05-001-2020-00194-01



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre solicitud de entrega de un depósito consignado en esta Agencia judicial extra procesalmente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme a solicitud de entrega, se advierte que existe depósito judicial No. 424010000055246 por el valor de **\$536.230**, constituido por **SERMEDICA EMPRESARIAL UNIPERSONAL** identificado con NIT. 90000381434 y cuyo beneficiario es el señor **ANGEL ALFONSO GOMEZ CLAVIJO**, con cédula de ciudadanía No. 91.495.730, razón por la cual, siendo procedente el pago del mencionado depósito Judicial en favor del solicitante y beneficiario, **ANGEL ALFONSO GOMEZ CLAVIJO**, con cédula de ciudadanía No 91.495.730 de Bucaramanga, se ordena su entrega para retiro en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE,

Firma Electrónica.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af03d20c7aef53aeac0c41d58eacfd6ccf88a0c9912e553c0c95491c426806**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>